

Certidumbres
e inquietudes

Una "cultura" violenta

Pág 14

Reforma a la Justicia

Un intento más

Pág 2

Modificación a la Ley de Servicios
Públicos Esenciales y/o labores
indispensables en caso de huelga en
la Legislación Peruana

Pág 16

Confianza:

una valor social necesario
para una realidad 4.0

Pág 20



Reforma a la Justicia un intento más

NOTINET

Soluciones jurídicas en línea

Edición No. 074 | Octubre 2018

Sede
Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo
editor@notinet.com.co

Director Notinet Legal
Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción
Viviana Sánchez Castillo

Director Creativo
Alfredo Arturo Quintana

Columnistas
Manuel León Rojas
Juliana Barón Bonilla
Jorge Andrés Arango Restrepo
Jóse Gregorio Hernández
Julio Mauricio Londoño Hidalgo
Jessica Barrera García
Lydia Mabel Castillo Sanabria
Angela María Pulido Méndez

Twitter
@Notinetenlinea

Facebook
Notinet en Línea

Blog
www.notinetlegal.com

Impresión
Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES
PBX: 756 34 46
Ext: 110

Una vez más el congreso intentará sacar adelante una reforma al sistema judicial colombiano, tarea nada fácil, no solamente por los cambios que éste requiere, sino también por la diversidad de intereses de todo tipo que confluyen alrededor de este sistema, empezando por los propios congresistas y magistrados de las altas cortes, quienes tienen que tramitar y revisar dicho proyecto, pero están inmersos directa o indirectamente en las consecuencias de esta reforma. Seguramente ésta ha sido la principal razón por la cual llevamos 15 intentos fallidos de reforma, entre el 2002 y el 2016, diez de las cuales contenían propuestas de ajuste al modelo de gobierno judicial.

Es indudable que se requiere dicha reforma, solo basta ver las cifras mostradas en la exposición de motivos de cada uno de los tres proyectos de acto legislativo, en su orden de radicación: El presentado por el partido Cambio Radical, por el Gobierno y por el partido Centro Democrático. Recordemos las preocupantes cifras incluidas en la exposición de motivos en el proyecto de Cambio Radical:

- El tiempo promedio de solución de los procesos judiciales en Colombia es de 1.288 días (735 más que la media de los países de la OCDE / procesos arbitrales 16 meses vs. 12 en otros países).
- Administración incompetente: carencia de conocimiento técnico y de gestión.
- Complejidad normativa: Desde 1991 se han expedido cerca de 2000 leyes.
- Impunidad: apenas el 2.3% de la totalidad de los casos penales son juzgados.
- Corrupción y clientelismo: incentivos para el "yo te elijo tú me eliges".
- Inseguridad jurídica: múltiples interpretaciones de las normas por carencia de precedente judicial.
- Control fiscal inefectivo: solo se recupera el 4 % a nivel nacional y el 0,6 % a nivel departamental.
- Duplicidad en sistema: 2 o incluso 3 entidades hacen lo mismo.

Los congresistas y magistrados de la Corte Constitucional tienen en sus manos una responsabilidad muy grande con el país; concebir, aprobar y revisar un acto Legislativo que realmente logre poner a funcionar en forma eficiente una enorme institución que cuenta con más de 48 mil empleados (incluidos los funcionarios de la Fiscalía) y que por su tamaño y complejidad supera a la más grande empresa privada en Colombia, cuya nómina es de 42 mil empleados.

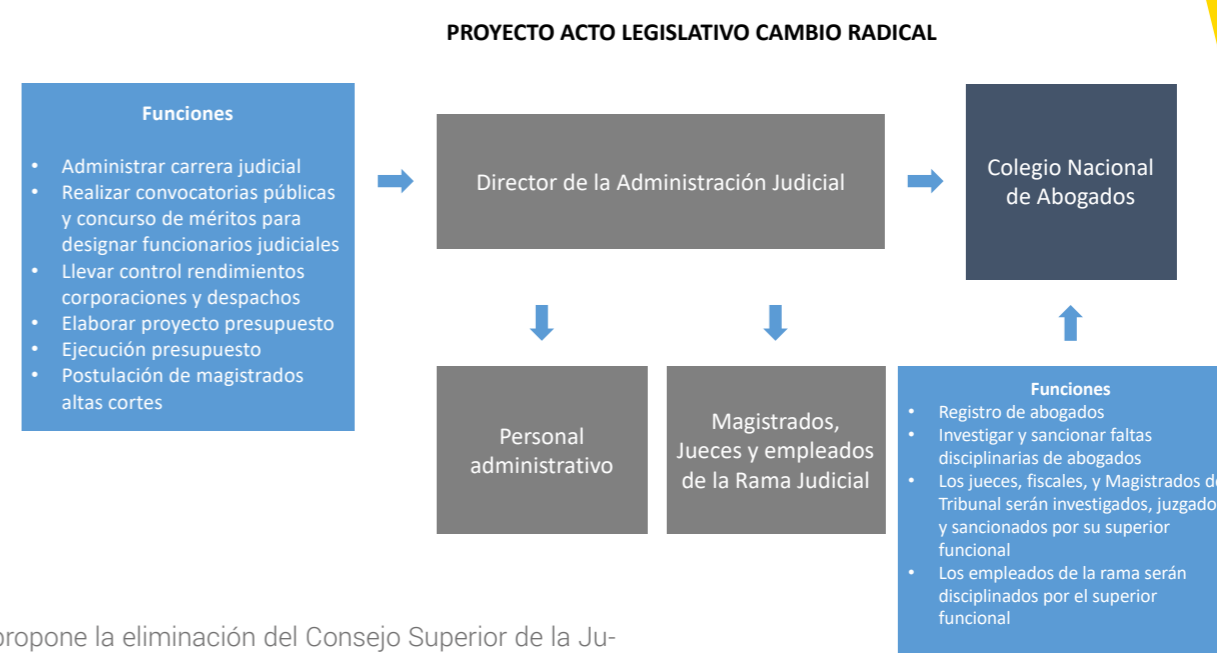
Contar con un sistema judicial eficiente es un sueño de todos; pero no es una tarea trivial. Creemos que para lograrlo se debe conformar una estructura organizacional en dicha institución, similar a la de una compañía de gran tamaño, verbigracia el tipo de organización presente en el Banco de la República, donde además de contar con una Junta Directiva, se tiene una Gerencia General, una Gerencia Técnica y una Gerencia Ejecutiva. Valoramos el esfuerzo hecho por el gobierno y por los partidos políticos en tratar de encontrar el mejor modelo de funcionamiento de este sistema, por lo cual vamos a analizar cada una de las propuestas, para al final concluir con los aspectos positivos, que podríamos resumir en una sola.

Partamos del actual organigrama de la Rama, si usted lo revisa en la página www.ramajudicial.gov.co, no le tomará mucho tiempo descubrir que se trata de una entidad acéfala, ya que no cuenta con una persona que la lidere, y los altos niveles jerárquicos descansan en cuerpos colegiados, es decir, salas compuestas por varias personas. Un chiste que se oye frecuentemente en la administración pública y privada cuenta que cuando alguien quiera aplazar una decisión, o incluso evitar que se tome alguna, para lograrlo en forma efectiva, debería elegir un comité o consejo para discutir el tema. Entre mayor sea el número de integrantes, ojalá con el mismo poder o voto, es probable que la toma de decisiones sea más compleja y dilatada o nunca se dé.

En la práctica las empresas exitosas públicas o privadas, deben ser gerenciadas administrativa y operativamente por una persona, no por un comité o consejo o Junta. Es como si la famosa invasión a Normandía en la segunda guerra mundial, en vez de haberse puesto en cabeza del general Dwight David «Ike» Eisenhower, como comandante supremo de las fuerzas aliadas Occidentales en Europa, se hubiese puesto en manos de un comité conformado por los principales generales de cada uno de los países aliados. Seguramente los resultados de dicha invasión y de la guerra en general hubiesen sido muy diferentes, además de desastrosos.

1. Propuesta Acto legislativo Cambio Radical

1.1. Estructura organizacional de la Rama Judicial.



Se propone la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura y se crea la Dirección de la Administración Judicial. En nuestro concepto, la organización sería muy efectiva desde el punto de vista operativo y administrativo, pero faltaría una Junta Directiva o similar, a quien el Director de la Administración Judicial debiera reportarle. Por otra parte, no está claramente establecido en manos de quien estaría definir la visión estratégica de la entidad y definir políticas para lograr metas dentro de un plan de desarrollo de la entidad, entre otras importantes funciones.

1.2. Altas cortes

Los magistrados de las altas cortes serían postulados por el Director de la Administración Judicial. Los magistrados de la Corte Constitucional serían elegidos por el congreso partiendo de una convocatoria pública de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política (CP).

Les quita a las altas cortes su función nominadora, solamente dejaría en manos de la Corte Suprema la elección del Fiscal General de la Nación, pero utilizando una convocatoria pública de acuerdo con el artículo 126 de la CP. En general todos los magistrados y funcionarios de alto rango serían seleccionados de una lista, de acuerdo con el artículo 126 de

la CP, es decir por convocatorias públicas, lo cual nos parece novedoso y apropiado, en la búsqueda de independencia de la rama del legislativo y de la política en general.

El proyecto establece la obligatoriedad del precedente judicial, con el objeto de limitar la flexibilidad interpretativa de los jueces, cada uno aplicando su criterio, como sucede en la actualidad. Consideremos esta propuesta muy valiosa y útil para simplificar los procesos y hacer más efectiva la justicia.

1.3. Acción de tutela

Proponen limitar la acción de tutela a las personas directamente afectadas, rechazando de plano las tutelas propuestas por otras personas. También reglamentan las tutelas contra decisiones judiciales, lo cual según ellos evitarían la gestión actual y el choque de trenes.

Abdón Sánchez Castillo

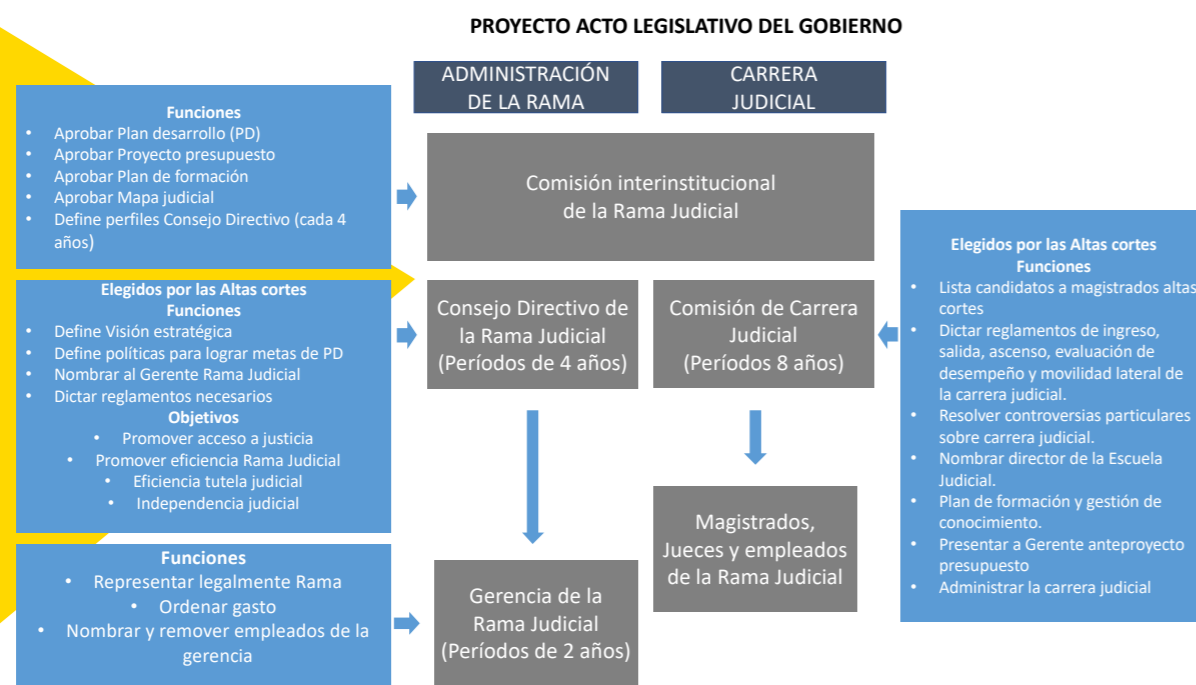
Gerente Notinet.

Master of Business Administration (MBA), Administración y gestión de empresas, de la Universidad de los Andes.



2.Propuesta Acto Legislativo Gobierno Nacional

2.1.Estructura organizacional de la Rama Judicial



Consideramos que esta propuesta es la más completa, iniciando con un excelente diagnóstico del problema, recuento histórico de las fallidas reformas y recomendaciones valiosas provenientes de la Corte Constitucional y Centro de Estudios de Justicia de las Américas -CEJA. Pese al impecable análisis de las fallas del actual sistema, la solución propuesta es demasiado compleja y adolece del mismo problema actual: no tener cabeza o líder, ya que el Gerente de la Rama no tendría ninguna injerencia sobre los magistrados, jueces y empleados en general de la Rama, quienes constituyen realmente el equipo productivo del sistema. Es decir, su función sería netamente administrativa desligada de la operación. Los Magistrados y jueces seguirían bajo el mando de una comisión, es decir el mismo problema de siempre. La única comunicación real entre la administración de la rama y la carrera judicial sería a través de la Comisión interinstitucional, es decir una pesadilla administrativa. Las funciones del Consejo Directivo quedaron muy bien definidas, desafortunadamente no tendrían herramientas reales para llevarlas a feliz término a través de su Gerente, ya que este no tendría ningún poder real que incida en el desempeño de la rama.

Todo el personal que conforma una organización exitosa, sin importar su rango o cargo, deben estar alineados con la estrategia general, impartida por la Junta Directiva o quien haga sus veces y ejecutada y difundida por su líder, es decir, su Gerente General. Con la estructura propuesta, esto sería prácticamente imposible de lograr.

2.2.Altas cortes

Se cambiaría el sistema de elección de los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, iniciando con una lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y nombrado por cada corporación, con unos tiempos limitados.

La Corte Suprema de Justicia, actuaría como tribunal de casación y de unificación de jurisprudencia. Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las Altas Cortes según lo defina la ley (algo similar a lo propuesto por Cambio Radical).

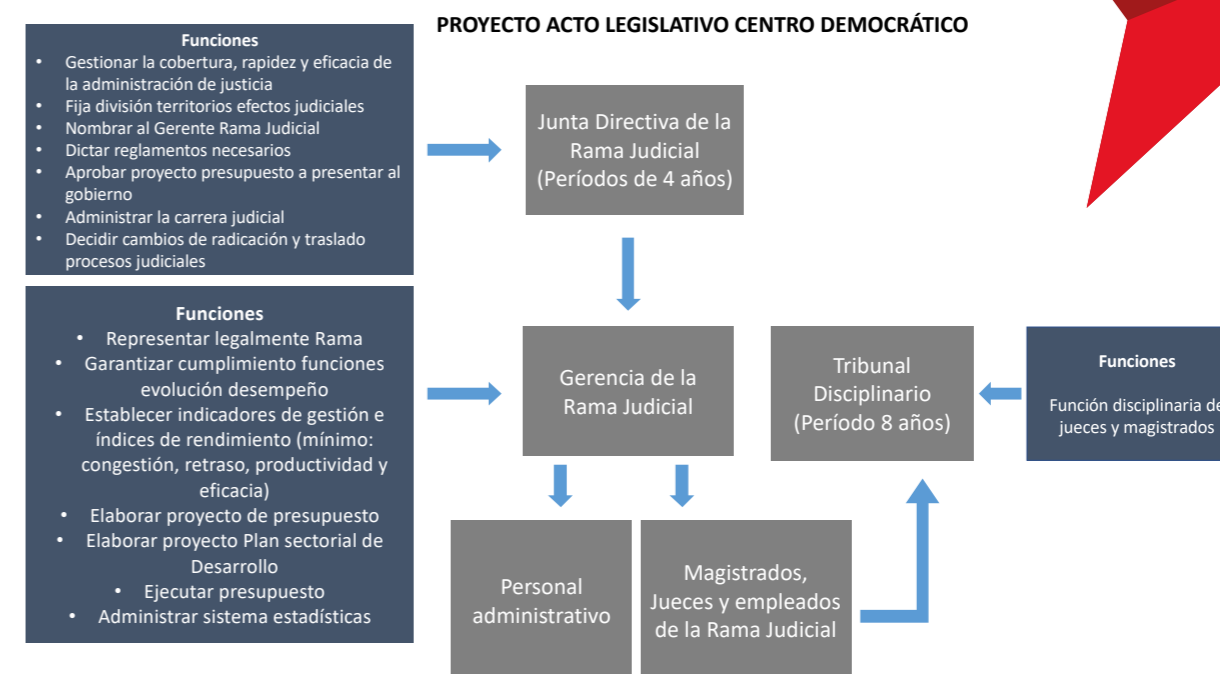
Se prohíbe a las altas cortes dar a conocer sus decisiones sin que hayan sido suscritas por los magistrados, y se hayan registrados salvamentos y aclaraciones de voto.

2.3.Acción de tutela

Se exige que la acción de tutela deba ser presentada ante los jueces de la jurisdicción y especialidad que corresponda con el asunto objeto de amparo. Además, se establece que se deberá reglamentar, mediante ley estatutaria, el procedimiento para los casos en que la acción de tutela se ejerza contra providencias judiciales.

3.Acto legislativo Centro Democrático

3.1.Estructura organizacional de la Rama Judicial



Consideramos esta estructura organizacional la más funcional y completa de las tres propuestas, ya que contempla los elementos mínimos necesarios para una administración efectiva: Junta Directiva que establece la política, directrices, reglamentos y presupuestos necesarios para el logro de los objetivos, Gerencia y Tribunal Disciplinario, cada cual con funciones específicas y complementarias. Creemos que le faltarían algunas funciones que se contemplaron en el proyecto del gobierno, tales como la definición de la visión estratégica y definición de política para el logro del plan de desarrollo.

El trabajo de todos los jueces y magistrados de la República debe ser evaluado y acompañado por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; de los resultados de tal evaluación dependerá su permanencia en el cargo y ascensos en la carrera judicial. Este punto nos parece de suma importancia.

3.2.Altas cortes

Este proyecto hace una propuesta arriesgada y polémica, ya que propone la eliminación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y la creación de un Tribunal Constitucional Supremo, que asumiría las funciones de estas dos cortes. Consideramos arriesgada la propuesta, ya que de una u otra forma las cortes actuales han venido funcionando en forma adecuada, pese a las críticas, y hacer cambios de este calado podría traer consecuencias graves para la justicia.

En esta propuesta la elección de los magistrados del Consejo de Estado serían elegidos por el Presidente de la República y los del Tribunal Constitucional Supremo por el congreso. Creemos que se debe sustraer del congreso su responsabilidad nominadora de la justicia y de los entes de control, ya que esta dependencia ha generado politización de dichas entidades, trayendo consecuencias negativas en su funcionamiento.

Tres sentencias del Tribunal Constitucional Supremo constituirán jurisprudencia, que servirá de precedente obligatorio para sus propios fallos, precedente que deberán seguir los jueces y tribunales competentes. El Tribunal Constitucional Supremo no podría variar su jurisprudencia sino en los términos del artículo 230 de la Constitución. El Tribunal conocería únicamente y en única instancia sobre los recursos extraordinarios de amparo constitucional que sean interpuestos contra providencias proferidas por los demás tribunales. Esta jurisprudencia será obligatoria para toda la rama.

3.3.Acción de tutela

Este proyecto no toca este recurso legal.

4.Conclusiones

Creemos que cada uno de los proyectos tienen fortalezas y debilidades, el ejercicio inteligente que tiene que hacer el congreso es identificar estos y confluir en uno solo los aspectos positivos que logren el objetivo final: concebir un sistema de justicia eficiente y eficaz. Creemos que la estructura organizacional de la rama más viable desde el punto de vista administrativo y operativo sería la propuesta por el partido Centro Democrático, sin tener en cuenta la propuesta del Tribunal Constitucional Supremo y combinando detalles contenidos en

los otros dos proyectos, los cuales señalamos en cada caso, así como la de dejar los nombramientos de magistrados de las cortes, contralor, Procurador y Fiscal en manos del Presidente, a partir de una lista obtenida de una convocatoria pública de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política. El Presidente debería tener la libertad de seleccionar su equipo de trabajo, ya que aunque se trata de ramas del poder público independientes de la ejecutiva, es responsabilidad de éste lograr que todas funcionen en armonía y en forma eficiente.

La Retroactividad de la Ley en el **Sistema de Facturación de Impuestos**



La determinación oficial de los tributos territoriales a través del sistema de facturación, que fue inicialmente regulado a través del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, sufrió una modificación con el artículo 58 de la Ley 1819 de 2006 en el sentido de establecer de una manera más clara (pese a los vacíos que aún existen), la manera en que las autoridades territoriales pueden efectuar el cobro de tributos a través de este sistema tales como el impuesto predial unificado, vehículos automotores y el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

La Ley 1819 dispone que el acto de liquidación debe contener la correcta identificación del sujeto pasivo, del bien objeto del impuesto y los conceptos que permiten calcular el monto del tributo a pagar, además de dejar constancia de la respectiva notificación de la factura, la cual se hace mediante inserción en la página web de la entidad y con la publicación en medios físicos del registro, y el envío de la factura al domicilio del contribuyente permite que se tenga como medio de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación a través de la página web, como se indicó anteriormente.

Adicionalmente se establece que, en el caso de que el contribuyente no esté conforme con la factura, debe declarar y pagar el impuesto conforme al sistema de declaración dentro de los plazos estipulados para el efecto, perdiendo la factura fuerza ejecutoria y sin que proceda recurso alguno, y además, si se opta por el sistema declarativo, la factura tampoco produce efectos legales; la norma también establece que en el caso de no existir sistema autodeclarativo, se puede interponer el recurso de reconsideración en contra de la factura, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1819, a partir del 29 de diciembre de 2016, los municipios han efectuado la implementación de este sistema de determinación oficial del tributo, algunos de manera rápida y otros han estado un poco más rezagados en la adopción de la facturación, pero la tendencia es a modificar el Estatuto Tributario local con el fin de adelantar el cobro del impuesto predial unificado a través de esta modalidad, ya que les permite de manera rápida y sencilla interrumpir la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, sin tener que recurrir a los trámites un poco más extensos del emplazamiento para declarar y la liquidación oficial de aforo¹.



Manuel León Rojas

Abogado especialista en derecho tributario

Universidad Externado de Colombia

E-mail: manuelandres.leonrojas@gmail.com

1. Artículos 715 al 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Una de las situaciones que se ha podido identificar en este proceso de transición e implementación del sistema de facturación en el impuesto predial unificado, es el hecho de que los municipios han optado por cobrar vigencias fiscales anteriores a la fecha en que entró en vigencia la facturación, a través de esta modalidad, con el fin de evitar que se configure la prescripción de las obligaciones fiscales, se pueda efectuar la determinación oficial de tributo y la factura preste mérito ejecutivo, al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

La problemática que se genera en dicha manera de proceder por parte de la entidad territorial, es que hay una aparente aplicación retroactiva del sistema de facturación, teniendo en cuenta que a través del mismo se establece el cobro de vigencias fiscales anteriores a su implementación, máxime cuando anteriormente se efectuaba el cobro persuasivo y coactivo a través de los procedimientos tradicionales (emplazamiento previo por no declarar y liquidación de aforo); lo anterior generaría una aparente contradicción frente al artículo 363 de la Constitución Política, el cual dispone que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Esto también generaría un choque con uno de los principales postulados del derecho y sobre el cual siempre ha estado operando, y es el hecho de que las normas solo pueden ser aplicadas a partir del momento en que las mismas entren en vigencia, bien sea de naturaleza sustancial o procedimental, cobrando especial importancia en materia de impuestos ya que los contribuyentes y la Administración Tributaria deben adelantar sus actuaciones, conforme a la norma que estaba vigente para la época en que sucedieron los hechos.

Por lo tanto, sería procedente que en los círculos académicos, jurisprudenciales y legales se lograra determinar si la actuación de las administraciones municipales, en las cuales se adelanta el cobro de vigencias fiscales anteriores a la fecha en que se implementó el sistema de facturación en sus jurisdicciones, no transgrede ninguna norma nacional del orden legal o constitucional o por el contrario, se genera una vulneración de derechos de los contribuyentes y hay aplicación retroactiva de la norma tributaria, cuya prohibición expresa consagra la Carta Política y que ha recibido reiterado apoyo por parte del Consejo de Estado en sus pronunciamientos.

Ingreso base de liquidación para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición

De las diferentes tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición pensional, la Sala Plena del Consejo de Estado, en reciente sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018 (Expediente 52001 23 33 000 2012 00143 01), advirtió que el aspecto que ha suscitado controversia al respecto es el período que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el “salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”, mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

A juicio de la Sala, una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma. Tal disposición contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mencionado inciso y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Para este grupo de beneficiarios y para efectos de liquidar el IBL, el Consejo de Estado fijó las siguientes subreglas:

La primera es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- -Si faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Tal entendimiento no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Solo aquellos vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tienen los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, la Ley 91 de 1989.

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, lo cual se sustenta en el artículo 1 de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, así como en el artículo 48 ibídem que define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis acogida a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”, con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, dicho criterio interpretativo traspa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Juliana Barón Bonilla
Abogada Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia
 E-mail: juliana23488@hotmail.com

El tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe proteger el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. Por el contrario, con esa interpretación se avala que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y se asegura la viabilidad financiera del sistema.



Modificación a la Ley de Servicios Públicos Esenciales y/o labores indispensables en caso de huelga en la Legislación Peruana

Ha sido noticia en el vecino país, la modificación de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, “la cual regula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, derechos consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado”. Esto, porque hizo importantes ajustes en materia de servicios públicos esenciales y/o labores indispensables.

- Artículo 82 de la Ley de Libertad Sindical, la Negociación Colectiva y la Huelga

En este punto, la reforma, tiene como finalidad, adaptarse a lo establecido en la Ley referida, en su artículo 82. Esta norma, determina que en el caso de Empresas en donde se preste servicios públicos esenciales, deben tomarse las medidas correspondientes para que, en caso de huelga, no se afecte a los beneficiarios del servicio. Dice la norma: “(...) Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original). Esta norma es importante en materia de derecho comparado, porque presenta dos puntos principales de interés:

1. El primero, es que, permite lo que podría llamarse una “huelga parcial”. Esto es, que se suspendan las actividades, pero que se mantenga la prestación del servicio público esencial por algunos de los trabajadores de la Empresa. Así, en cuanto a las actividades que son esenciales y/o “indispensables”, no se puede parar, y se debe continuar con la prestación. En caso de las no esenciales y/o “no indispensables”, se podría parar.
2. El segundo, es que impone una obligación de permanencia del personal, lo que hace mucho más estricto el punto. No solo exige que haya continuidad en el servicio, sino que, además, determina como una obligación. Es decir, que, en tiempo de huelga, podría imponerse sanciones a un trabajador por no asistir al trabajo o cumplir con sus obligaciones laborales.

Este punto es esencial para el derecho comparado, pues en Colombia, hemos entrado en una discusión mucho más madura de lo que es la relación entre huelga y servicios públicos esenciales. Igualmente, se ha ido considerando por la doctrina, la viabilidad de las llamadas huelgas parciales. Se imponen entonces en el Perú, una serie de criterios importantes, que no sólo delimitan de mejor manera la naturaleza de un servicio público esencial, sino que, además, va mucho más allá, al establecer como obligación, la permanencia de personal en el puesto de trabajo durante la huelga. Algo que suena, contradictorio, pero sumamente coherente en la práctica.

- La Reforma realizada

Como lo mencionábamos, por medio del Decreto Supremo N° 009-2018-TR, se procedió a dar alcance al artículo 82 de la Ley, y establecer algunos parámetros para hacerlo efectivo. Así, se determinó por las autoridades peruanas que:

- La Empresa debe entregar “el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, los horarios y turnos, la periodicidad y la oportunidad en que deban iniciarse los servicios mínimos por cada puesto”.
3. Esto, debe acompañarse de un informe técnico que justifique lo mencionado.



En este último punto de los informes, se ha determinado por la Ley, la posibilidad de diferenciar el servicio público esencial, al de las labores indispensables: “En caso de servicios públicos esenciales, dicha justificación debe guardar relación con la preservación de la seguridad, la salud, la vida o el sostenimiento de las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población. Cuando se trate de labores indispensables, la justificación debe guardar relación con la seguridad de las personas y de los bienes o el impedimento de reanudación inmediata de actividades luego de concluida la huelga” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original). En caso de que el Empleador no presente la información solicitada, será la Autoridad Administrativa del Trabajo, la que resuelva el punto e indique, conforme a valores establecidos, la información necesaria.

4. En caso de dudas de los servicios públicos esenciales o labores indispensables, será un tercero independiente, quien – por solicitud del Ministerio del Trabajo – resuelva la discrepancia sobre la naturaleza del servicio: “La decisión del órgano independiente es asumida como propia por la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de resolver la divergencia”. El órgano y las características de este se encuentran pendientes de ajustar por Decreto. Finalmente, la reforma, establece las reglas procedimentales sobre el particular.

3. Conclusión

Qué importante sería que en Colombia consideráramos la experiencia comparada, en particular, la del vecino país. Esto, para poder encontrar respuesta a algunas de las inquietudes que se mantienen en relación con nuestro régimen de limitación del derecho de huelga en materia de servicios públicos esenciales.

Puede verse:

- Texto Completo de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo del Perú: www.smv.gob.pe/sil/DS_0010200300000001.doc Recuperado el día 20/09/18;
- Texto Completo Decreto Supremo que modifica los Artículos 67 y 68 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: <https://noticia.educacionenred.pe/2018/09/ds-009-2018-tr-decreto-supremo-que-modifica-articulos-67-68-reglamento-ley-159080.html> Recuperado el día 20/09/18;
- López Moreno, Juan Pablo y Julio Mauricio Londoño. “Huelga: ¿Son posibles las Huelgas Parciales en Colombia?”, en: Derecho Laboral para el Nuevo Tiempo: Construcción Conjunta. (Ana María Muñoz, Coordinadora). Universidad de los Andes & Editorial Temis, Bogotá: 265-283.

Julio Mauricio Londoño Hidalgo

Abogado Pontificia Universidad Javeriana, Magister en Derecho Universidad de los Andes.

Profesor Universitario y Tratadista. Su experiencia se centra en la relación del derecho constitucional con el derecho laboral individual, colectivo y de seguridad social.

Actualmente es abogado independiente y presta servicios con alto grado de especialidad en el campo laboral; en particular de consultoría y litigio en acciones de tutela, acciones de inconstitucionalidad y de derecho internacional laboral.

E-mail: londonohidalgojulio@gmail.com



Responsabilidad del estado por la omisión en el deber de regulación, organización, inspección, vigilancia, control y represión del transporte público.

En un reciente pronunciamiento de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo¹, se declaró la responsabilidad extracontractual, administrativa y patrimonial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta por los perjuicios causados a una empresa de transporte público por la omisión en el deber de regulación, organización, inspección, vigilancia, control y represión del transporte público. Lo anterior, con ocasión a la disminución de su capacidad transportadora ante la proliferación del mototaxismo.

Veamos:

Mediante Resolución el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, habilitó a una empresa transportadora para prestar indefinidamente, en los términos previstos en la ley, el servicio público de transporte colectivo en la modalidad urbana de pasajeros. No obstante, en corolario a la proliferación del fenómeno del mototaxismo, la empresa arguyó verse afectada a raíz de la baja movilidad presentada por la ausencia de pasajeros, situación tal, que llevó a que ésta sufriera un desgreño patrimonial considerable representado en la pérdida de ingresos diarios y en un déficit de vehículos atribuido al transporte ilegal.

Producto de lo anterior, la empresa de transporte público presentó demanda de reparación directa contra el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de la entidad demandada y en consecuencia, su resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

Adelantado el trámite correspondiente, el Tribunal Administrativo de Magdalena admitió la demanda; así pues, notificado el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta mediante contestación a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando entre otras:

- Que el Distrito había adoptado las medidas policivas y administrativas necesarias para contrarrestar la práctica ilegal del mototaxismo.
- Que no se cumplían con los elementos de la responsabilidad estatal, sino que el daño alegado podría haberse causado por propias deficiencias de la empresa en la prestación del servicio público de transporte, el desempleo en la ciudad y la imposibilidad física de las autoridades policivas para contener tal fenómeno ilegal.
- Que la prestación del servicio de transporte no se había impedido ni obstaculizado.
- Que se estaba frente a los eximentes de responsabilidad de inexistencia de daño antijurídico y culpa de la víctima.



Jorge Andrés Arango Restrepo

Abogado, investigador y miembro del Semillero de Investigación en Responsabilidad Civil y del Estado (SIRCE) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, Colombia.

e-mail: jorgearangoestrepo@hotmail.com

Valorado lo precedente, el Tribunal Administrativo de Magdalena mediante proveído de 2 de junio 2010 profirió sentencia desestimando las pretensiones de la demanda, al estimar: i) que no se acreditó un detrimento patrimonial cuya causa eficiente sea el mototaxismo; ii) que no obraron elementos probatorios que permitieran determinar por su naturaleza, un vínculo y/o relación entre la culpa y el perjuicio; iii) que no existió prueba directa que llevara a inferir que el mototaxismo era el que había llevado a la crisis de la empresa; y, iv) que no se encontró justificado que con ocasión de la omisión en la vigilancia y control que ha posiblemente permitido al auge de este servicio ilegal se hubiere producido el daño o el mismo se hubiere agravado.

Resulta entonces, que contra lo decidido por el Tribunal aquo la parte demandante se alzó mediante recurso de apelación persiguiendo así, la revocatoria de la decisión desestimatoria de las pretensiones y, consecuentemente la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada.

Admitido el recurso y revisados los presupuestos procesales respecto a la competencia, legitimación por pasiva y caducidad, correspondió a la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidir sobre el recurso incoado por la parte demandante. En consecuencia, cumplida la etapa procesal y fijado como problema jurídico si: "¿Se causó un daño antijurídico a la sociedad demandante, imputable a la administración, consistente en la reducción del número de pasajeros que movilizaba en los vehículos de servicio público afiliados a la empresa, por no adoptar medidas efectivas para el control del transporte informal?, dicha Corporación procedió a dictar sentencia en los siguientes términos:

1. Reiteró que de conformidad con los artículos 2º y 90º de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la omisión en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas en las normas, sin embargo, ello no puede analizarse en términos absolutos, sino atendiendo en cada caso concreto la situación de la víctima y las posibilidades de la administración, teniendo presentes los riesgos que los particulares están en el deber de asumir.
2. Reconoció que a efectos de establecer si la entidad pública incumplió con los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios debe identificarse, en primer lugar, el contenido obligacional en el caso en concreto, para luego determinar si el incumplimiento ocasionó el daño antijurídico.
3. Subrayó que a pesar de ser el mototaxismo una conducta irregular y generalizada, de suyo no puede desobedecerse ni inobservarse el ordenamiento jurídico, pues, las autoridades deben encaminar sus potestades al efectivo cumplimiento de las normas.



El consentimiento en una Era Digital

Katherine Castellanos

Abogado especialista en derecho administrativo
Universidad Externado de Colombia

E-mail: castellanoslizzet@hotmail.com

4. Precisó respecto de la costumbre como legitimación de la actuación del mototaxismo que ella no tiene asidero, pues, según expuso, la costumbre aprendida por los usuarios de este tipo de transporte al ser contra legem se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico y en efecto, no puede concluirse que la misma es creadora de derecho o que, por su existencia generalizada, no permite aplicar los correctivos y sanciones previstos en la norma.
5. Consideró que ante la generalización del transporte irregular, ampliamente conocida por ciudadanos y autoridades, debieron enfilarse todos los esfuerzos a sancionar a quienes lo llevaban a cabo, así como a garantizar que solo aquellos quienes contaban con el correspondiente permiso fueran quienes prestaran el servicio público, y así mismo, obtuvieran provecho económico de la actividad.
6. Sostuvo que la disminución del parque automotor y de los ingresos percibidos, es una directa consecuencia de la prestación ilegal del servicio público de transporte y es imputable a la administración, pues, aun cuando procuró la adopción de medidas eliminaran esta práctica, lo cierto es que no fueron efectivas.
7. Reconoció que la administración debió cumplir con sus funciones de control y vigilancia del transporte público en la ciudad, particularmente, en las rutas en que transitaban los rodantes de la demandante, y diligentemente, mitigar y controlar efectivamente esta práctica.
8. Concluyó que, al no atenderse por parte de la demandada los deberes de regulación, organización, vigilancia, control y represión, permitió la presencia de transportes no autorizados, lo que devino un desmedro patrimonial en perjuicio de la parte activa.

Pues bien, examinado lo anterior, el Consejo de Estado administrando justicia probó configurados los elementos que trata el artículo 90° de la Constitución Política y en efecto, declaró extracontractual, administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por los menoscabos irrogados a la empresa de transporte público.

Ahora bien, en consideración a que con la documentación arrimada se desconoció qué proporción de la flota afiliada a la sociedad era de su propiedad para el momento de los hechos y que utilidad correspondía a la demandante por venta de pasajes de sus asociados, la Sala condenó en abstracto para que mediante incidente, dichos perjuicios fueran liquidados.

Respecto de la suplica resarcitoria por concepto de daños morales deprecados por la parte actora, la Sala considero que los mismos habrían de negarse por cuanto su ocurrencia no fue acreditada.

El consentimiento como la manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos jurídicos en forma directa y reflexivamente, constituye la forma de creación de todo acto jurídico como el contrato. Este se podrá otorgar de manera expresa o tácita, radicando la diferencia en que el primero tiene una manifestación o comunicación clara y expresa con constancia de ello, mientras que la segunda se deriva de actos o acciones que hacen creer o entender la manifestación de la autorización.

Señala el Código Civil en el artículo 1502 que para obligarse es necesario que se consienta mediante declaración el acto a realizarse, atendiendo a esto el contrato no puede adolecer de vicios. Igualmente indica la ley que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma sin la necesidad de influencia de otra persona. En virtud de esto es un requisito de existencia y validez del contrato la capacidad y el consentimiento de la persona, es decir, que en este escenario la voluntad de la persona debe estar exenta de vicios tales como el error, la fuerza o el dolo. Así mismo dice el Código Civil en el artículo 1602 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

El Código de Comercio en el artículo 854 indica que la aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en la ley.

Actualmente el mundo viene generando un cambio económico, jurídico, tecnológico, entre otros; cambios o modificaciones que vienen simplificado el modo de vida; pues el crecimiento acelerado de las TIC, y el uso frecuente de estas tecnologías en la realización de los negocios y las relaciones comerciales en una era que se encuentra a un clic de adquirir obligaciones hace necesario responder a las siguientes preguntas: ¿se debe cambiar el concepto de consentimiento para los contratos electrónicos?; ¿existen vicios de consentimiento que ameriten nulidad en los contratos digitales?; Adecuar o replantear el concepto, y la forma de otorgar y constituir el consentimiento de los contratos en una era digital de rapidez y agilidad supondría el cambio de la teoría jurídica de los contratos y con ello la manera de analizar el consentimiento en este tipo de transacciones.

Se puede abordar estas cuestiones sobre el consentimiento de los contratos electrónicos de manera amplia y con pocas restricciones, de acuerdo a nuestro ordenamiento, y a los conceptos clásicos antes señalados. Pues actualmente nuestro código como se vio anteriormente permite la aceptación tácita con un requisito mínimo, pues solo tener conocimiento de los hechos de la relación negocial dentro de un plazo estipulado por la ley es suficiente para entender que la persona tiene pleno conocimiento del negocio que se va a celebrar. Así mismo el código civil configura una aceptación del contrato de mandato cuando se guarde silencio. (artículo 2151)

Esto supone que “la aceptación en la formación del contrato se guíe por la denominada regla del espejo (mirror image rule), según la cual la aceptación debe ser un reflejo de la oferta en el espejo, esto es sin adicional, modificar, matizar o exceptuar condición alguna, so pena de entenderse rechazada la oferta inicial y de entender la aceptación modificativa, como una nueva oferta” (Perales Viscasillas, 2001).

Por lo anterior, el acuerdo de voluntades durante negocios electrónicos no modifica el concepto de consentimiento, pues siempre se requerirá que dentro de cualquier negocio jurídico exista la manifestación de la voluntad de las partes del negocio; y lo que realmente cambia en este escenario es el medio y forma de celebrar el contrato, cambio que puede significar nuevos retos y escenarios en cuanto a su celebración. Pero como mayor dificultad se puede identificar uno de los problemas más grandes de estas transacciones que no es otro que los vicios de voluntad en el consentimiento que se forman por el defectuoso otorgamiento de la voluntad contractual, que se generan en la misma estructura de la conciencia e intelecto del hombre.

En conclusión y de acuerdo al autor Carlos Barriuso Ruiz en su libro “La Contratación Electrónica”, indica los siguientes inconvenientes con la contratación electrónica: pérdida o demora en la entrega de la documentación; repetición de copias de documentos el cual hace imposible discernir la originalidad; manipulación ilícita que puede afectar la integridad del documento o del programa; confidencialidad; trazabilidad en el flujo o itinerario de los datos; intercepción de una comunicación; negar el envío o recepción de la información; fallas técnicas en la entrega de la información; imposibilidad de comunicación, documentos electrónicos con fecha posterior al contrato; manipulación del software; fuerza mayor, caso fortuito, terrorismo, pulso magnético; o la indebida manipulación o errores del usuario.



Certidumbres e inquietudes Una “cultura” violenta

La paz, definitivamente, no es un simple documento. Como lo hemos subrayado en nuestras columnas radiales, el maltrato infantil se está convirtiendo en práctica común que, además, suele quedar impune. 66 casos diarios de maltrato, y, según el ICBF, tan solo en lo que va transcurrido de este año, 10.977 casos denunciados. ¿Cuántos serán los no denunciados?

Aquí se registra una desaforada violencia sexual contra menores. Solamente entre enero y marzo de 2018, en Bogotá, reportados 1041 casos de abuso sexual contra niños. En 2017, según el ICBF, denunciados, cerca de 5.000.

Más de 10.000 menores víctimas de violencia intrafamiliar cada año, y, como lo dice el ICBF, no existe un sistema de información para un seguimiento realista de la creciente violencia desatada.

El problema no se tiene por falta de normas protectoras. Las hay muchas, constitucionales, penales, convenciones y tratados internacionales que obligan a Colombia.

El artículo 44 de la Carta Política establece que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales, además, prevalecen sobre los derechos de los demás.

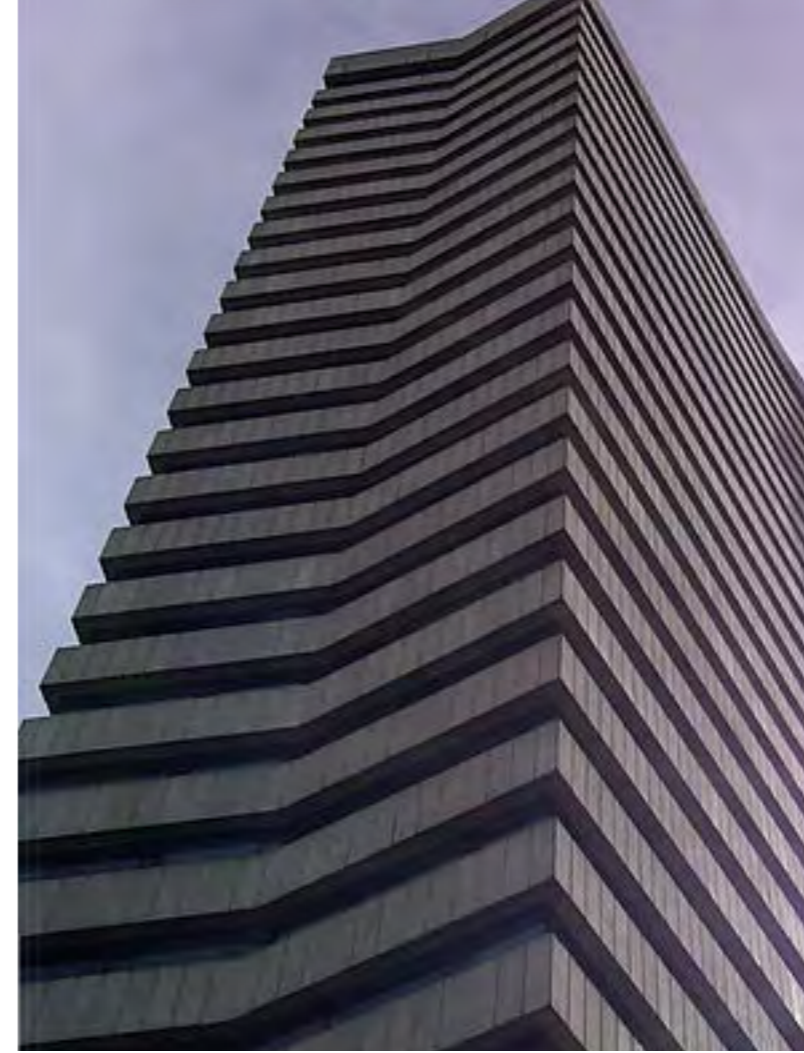
Urge que el Estado diseñe una política de verdadera y efectiva protección de los niños, y verifique el real cumplimiento de las normas vigentes. Lo que ahora se presenta es un oscuro presente y un peor futuro para nuestros niños. Violencia física. Violencia moral. Violencia sexual. Casos no denunciados. Falta de solidaridad. Impunidad. Indolencia de autoridades.

Los medios se ocupan del caso de una actriz colombiana golpeada en México por su novio -otro actor colombiano-, sin que las autoridades judiciales y de policía de ese país le hubieren hecho justicia.

Un caso grave, sobre cuyas consecuencias jurídicas se debería resolver en un ámbito de cooperación judicial internacional para garantizar que el maltrato no quede impune. Pero no es el único, aunque cabe decir que gracias a los medios se conocen, cuando menos, ejemplos, que contribuyen a que se despierte la sociedad. Porque, al parecer, lo que no se divulga en ellos, o lo que no se refiere a personajes, es como si no existiera. Nos indignamos ante el caso divulgado, no frente a la situación generalizada, que en materia de violencia se ha venido tornando de gravedad extrema.

No es el caso de la actriz únicamente. No son apenas los casos que han divulgado los medios sobre violencia contra menores o mujeres. Son miles; situaciones aberrantes; violencia intrafamiliar; daño a los más débiles; tendencia enfermiza al maltrato y a la agresión, que parece haber echado raíces en nuestra sociedad como si se tratara de algo normal. Una sociedad que observa lo que pasa y que protesta algunas veces mediante respaldos simbólicos de escasa duración -como el de la mano en el ojo- que de nada sirven en la práctica.

Hay que asumir el problema y formular, de verdad, una política integral relativa a la actividad de las autoridades, la aplicación efectiva de la justicia, la educación de niños y jóvenes, la toma de conciencia colectiva, más allá de la indignación por un caso concreto.



Certidumbres e inquietudes Al oído del procurador

Cabe preguntar si la Procuraduría está cumpliendo bien su función de expedir certificaciones sobre antecedentes disciplinarios.

Dentro del esquema de distribución de funciones previsto en la Constitución, una certificación no hace sino reflejar una información de la cual se dispone, pero una certificación no es un acto -mucho menos una sentencia-, ni es un documento mediante el cual se pueda crear una situación jurídica, condenar o exonerar de responsabilidad penal o disciplinaria a una persona. La certificación simplemente manifiesta, con base en la confiabilidad que ofrece al público y al Estado -y en ejercicio de una función específica-, sin poder modificar ni añadir nada, aquellos datos de los que dispone. Por ejemplo, hablando de antecedentes disciplinarios, únicamente expone cuáles son ellos; cuál es la situación actual del solicitante respecto al organismo; si se encuentra inhabilitado o no para ejercer funciones públicas, y, en caso de estarlo, cuál es el término de la inhabilitación.

Pero ese certificado no puede, porque sería un exceso y un abuso, añadir respecto de alguien una inhabilitación inexistente, o extender más allá de la inhabilitación impuesta el tiempo de duración de su vigencia. Si así ocurriera, quien certifica estaría imponiendo sanción -aunque el tiempo agregado fuera de un solo día-, y para ello carece por completo de competencia.

Esto lo decimos por cuanto hemos conocido el caso reciente de una ex funcionaria que hace más de cinco años fue condenada -no por alguna de las conductas contempladas en el artículo 122 de la Constitución, que generan inhabilitación de por vida- a pena de 60 meses de prisión (5 años) por la Corte Suprema de Justicia, y a una inhabilitación de 69 meses (5 años y 9 meses) para el ejercicio de cargos o funciones públicas. La pena ya se cumplió hace tiempo, y el período de la inhabilitación impuesta ya transcurrió completamente. Pero el certificado de antecedentes que solicitó, tras varios años de haber cumplido la sentencia, dice expresamente que la inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones públicas que se le aplica se extiende desde junio de 2012 hasta junio de 2022, es decir, diez (10) años, cuando la sentencia de la Corte Suprema solamente inhabilitó a la ex funcionaria por término de 5 años y 9 meses.



Jóse Gregorio Hernández
Ex presidente de la Corte Constitucional.

Director de la revista
ELEMENTOS DE JUICIO y de LA VOZ DEL
DERECHO

En otras palabras, el funcionario que certificó le añadió cuatro (4) años y tres (3) meses de inhabilitación, por su cuenta, por sí y ante sí, sin debido proceso, sin que la señora hubiese sido condenada disciplinariamente, sin que tuviera más inhabilitaciones. Además, modificando, por certificado, una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.

El argumento: que, en virtud de la Ley 734 de 2002, al haber sido condenada a más de cuatro años de pena privativa de la libertad, su inhabilitación es de diez años. Y ello, aunque el fallo de la Corte le impuso un tiempo de inhabilitación mucho menor.

Así, pues, por una mala interpretación de la ley disciplinaria, ahora quien certifica sanciona, y además modifica una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

El señor Procurador Carrillo tiene la palabra.



Jessica Barrera Garcíav

Abogada especializada en derecho contractual de la Universidad del Rosario, litigante en derecho civil, familia y comercial y asesora jurídica independiente en materia de contratación.

E-mail: jessicabarreragarcia@gmail.com

La mayoría de contratos de compraventa, promesa de compraventa y arrendamiento tienen incorporada una cláusula de arras, pero muchas personas no tienen claro el concepto de arras ni que hay tres tipos de ellas y cuándo utilizarlas.

En primer lugar se debe aclarar que las arras son elementos accesorios al contrato, es decir que no constituye un elemento de la esencia ni de la naturaleza del contrato, por lo que este podrá existir y tener pleno efecto háyase o no pactado las arras.

Lo anterior significa, en términos prácticos, que es obligatorio pactar las arras para que estas nazcan a la vida jurídica y sean válidas dentro del negocio. Sin embargo, el pacto puede ser tácito, es decir, que aunque no se llamen por su nombre, si alguna de las cláusulas del contrato coincide con alguno de los tipos de arras, se entenderán pactadas.

Ahora bien, las arras son una cosa, un bien, generalmente dinero, que entrega una parte del negocio a la otra para efectos de que sirvan de garantía en la celebración de un contrato, cuya finalidad dependerá de la clase de arras de que se trate.

Las arras están reguladas en la legislación colombiana tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, sin embargo en cada una de estas disciplinas del derecho se tratan de manera diferente. Mientras que en el Código Civil existen dos tipos de arras, las confirmatorias y las de retracto, en el Código de Comercio solamente encontramos las arras de retracto y, como se mencionó, existe un tercer tipo, las arras confirmatorias penales, las cuales han tenido su desarrollo en el ámbito jurisprudencial.

Las arras de retracto tienen como fin autorizar a las partes a desistir del contrato dentro del plazo estipulado para ello (potestad de desistimiento), pero con una pena como consecuencia. En este caso, quien recibe las arras y desea retractarse debe restituir lo recibido y doblarlo, es decir, devolverá el doble de lo recibido, mientras que si quien desea desistir es el que dio las arras, las perderá.

El retracto, al estar permitido por las partes y, siempre que se ejerza dentro del tiempo estipulado para ello, no requiere de intervención judicial para su aplicación, ya que no estamos en presencia de un incumplimiento del contrato, por lo que no hay lugar al reclamo de perjuicios.

Respecto del plazo de retracto, hay que especificar que este será el que las partes fijen, sin embargo, si las partes no lo hacen, para contratos civiles, el plazo será de dos meses o hasta otorgada la escritura pública o entrega, para bienes que no lo requieran, mientras que para los contratos comerciales, la ley comercial no estableció un plazo presuntivo, pero señaló: *“Celebrado el contrato prometido o ejecutada la prestación objeto del mismo, no será posible la retractación y las arras deberán imputarse a la prestación debida o restituirse, si fuere el caso”*.

En el primer caso se refiere a que las arras fueron pactadas en un contrato de promesa, por lo que la facultad de desistimiento podrá ejercerse hasta que se celebre, con todas sus formalidades, el contrato prometido y, si se tratara de otro contrato, las partes podrán retractarse hasta que el mismo se agote, es decir, hasta que la última prestación del mismo se ejecute.

Por último, en caso de que se hayan entregado las arras y no se ejerza la potestad de desistimiento, lo dado se convierte en parte del precio del contrato.

Las arras confirmatorias, por su parte, cumplen una función diferente, las mismas se dan como señal de quedar convenidas las partes en el negocio y con ellas se perfecciona la venta, salvo que se trate de venta de bienes raíces, servidumbre o sucesiones, pues cada negocio tiene una formalidad legal diferente.

Estas arras sirven de prueba de la ejecución del contrato y no autorizan el retracto de las partes, por lo que en caso de que esto suceda, estaremos en presencia de un incumplimiento y procede la ejecución forzada del contrato o la resolución del mismo, siempre con derecho a reclamar perjuicios, esto a través de intervención judicial.

Si el contrato se ejecuta normalmente, las arras se devolverán a quien las dio o se imputarán al precio del contrato, según hayan convenido las partes.

El tercer tipo de arras fueron desarrolladas jurisprudencialmente y se denominan arras confirmatorias penales. Estas se dan como liquidación anticipada de perjuicios y sí son resarcitorias de perjuicios, pero no requieren de intervención judicial pues se están entregando anticipadamente.

Se presenta gran confusión entre este tipo de arras y la cláusula penal, ya que esta última se define como una tasación anticipada de perjuicios, sin embargo la gran diferencia es que las arras se están entregando por anticipado, mientras que cuando se pacta cláusula penal, el valor de la misma, en caso de incumplimiento, se entregará con posterioridad a este.

De lo anterior se puede concluir que la cláusula penal es una sanción, una pena, mientras que las arras cumplen una función de garantía.

En caso de incumplimiento, la parte cumplida puede escoger entre el cumplimiento del contrato o quedarse con las arras, si las recibió o exigir las dobladas si las entregó.

Por último, es pertinente aclarar que, si se dice que simple y llanamente que se pactan arras, pero no se menciona cuáles de ellas son, se entenderá que son de retracto.

Confianza: una valor social necesario para una realidad 4.0

Resulta interesante analizar el por qué del estatus quo basado y asumido por todos, a fin de desentrañar ese interminable y dinámico proceso de lo que entendemos por realidad, que termina siendo el resultado de la interrelación sistemática de las concepciones acumuladas de la historia y de los entendimientos sociales. Este análisis seguramente hará evidente como los discursos, las expresiones sociales inconscientes y conscientes, así como las reglas establecidas, son consecuencia de las condiciones históricas y de las principales corrientes de pensamiento económico, filosófico y religioso.

Así, como primer hito conceptual, que a mi juicio es el que más ha permeado nuestro tejido social, es la concepción hobbesiana de la dimensión humana, esta concepción plantea como presupuesto básico de interrelación humana el caos generado por la naturaleza conflictual del ser (egoísta y competidor).

La visión caótica hobbesiana ha permeado el funcionamiento social de las instituciones, de tal forma, el derecho como materia reguladora de las conductas humanas, se ha creado partiendo de una visión conflictual y no cooperativista. En este escenario, el funcionamiento social establece un sistema de incentivos hacia la desconfianza y el control del permanente conflicto.

La anterior visión, es base y construcción del liberalismo político-económico, el cual plantea como motor de activación social, las pasiones personales y la persecución obstinada de la autocomplacencia o el auto beneficio, así, caricaturizar al ser humano, resulta en una cuestión de etiquetas encasilladas en una naturaleza temible y egoísta, cuya función de control social establecida, radicaría en imponer límites.

El individuo formado en las visiones expuestas se guía únicamente por la racionalidad maximizadora de beneficios, es decir, el "egoísta racional": juzga lo aceptado y lo que no, siempre según una lógica de premios y castigos (incentivos), sin ser capaz de ver más allá de su propio interés inmediato. El esquema de razonamiento social no resulta ser una variable por considerar. Así planteado, resulta ser un esquema claramente alejado de la realidad, toda vez que la condición individual es dependiente de la sociedad, por lo que, su desarrollo y ejercicio aplicado en la economía, derecho y demás, ha generado una cultura en torno a este concepto de egoísmo y de ausencia de ética, ya que su comportamiento en cuanto a la rectitud estará dado por la aversión al riesgo de sus acciones.

No obstante, al análisis primario realizado, desde otra perspectiva es claro que la tendencia humana hacia el cooperativismo ha generado en determinados aspectos del funcionamiento social importantes avances, tales como: la democracia, las nuevas tendencias de relacionamiento virtual, la globalización, la tendencia actual de economías colaborativas. Este tipo de desarrollos cuentan con un elemento disímil al funcionamiento caótico hobbesiano como motor social: la confianza.

Juan Camilo Rojas Arias

Abogado, especialista en derecho comercial y con dos Maestrías en Derecho Internacional y en Derecho Económico y Políticas Públicas, actualmente optando por la candidatura a Doctor por la Universidad de Salamanca España.

*E-mail:
camilor99@hotmail.com*

La idea de la mutualidad intrínseca frente a una visión egoísta creada no es una idea meramente de tradición filosófica, sino que tiene ya aportes científicos de la psicología y la economía comportamental

de la fuerte predisposición a cooperar con otros y a castigar a quienes violen las normas de cooperación.

Analizando entonces nuestros códigos de funcionamiento social, me ha resultado inquietante el poco valor funcional que se le ha asignado desde los principales núcleos de la sociedad (familia, centros educativos e institucionalidad pública) a la confianza. Este valor moral y al final de cuentas práctico, resulta indispensable en un mundo cambiante, cuyo objetivo finalístico, no resulta ser otro que disminuir los costos transaccionales de la vida, es decir, servir de puente entre ciudadanos y políticos, empresarios y consumidores. Al final, una sociedad con altos niveles de confianza funciona mejor desde lo político, económico y social en su función de cohesión y optimización de los recursos basado en la interacción de la confianza.

Así las cosas, creo que debemos poner sobre la mesa de todas las discusiones sociales en Colombia, la importancia de la confianza, como elemento constructor de tejido humano. Para este fin, es fundamental que nos cuestionemos lo siguiente: ¿qué pasa si no hay confianza en la sociedad?, la respuesta después de mi observación a esta pregunta es: la realidad que tenemos en nuestro país.

Una falta de confianza se evidencia en una pérdida de eficiencia generalizada en el tráfico mercantil, por ejemplo, si usted va a comprar un objeto determinado, en algunas tiendas seguramente se va a encontrar un funcionamiento así: Una Persona que le muestra el objeto, una vez usted decida comprar el objeto, la persona le va dar un papel o lo identificará de una forma para que usted vaya a la caja y pague, con esto, una tercera persona diferente a las 2 anteriores le entregará el producto. ¿Por qué para una operación tan simple se necesitan 3 personas?, simple no hay confianza y se tiene el incentivo a ser ineficiente para cubrir esa percepción, ya que se busca a través de la división de tareas y creación de procesos que no esté en una misma mano el dinero y el objeto.

Este simple ejemplo, si lo extrapolamos al resto de la sociedad nos encontramos, que una falta de confianza como principio rector de la realidad genera excesiva regulación para determinados aspectos que no deberían tenerla. Un caso que vemos diariamente es el de los trámites del estado, tengamos en cuenta que aproximadamente tenemos 2.454 trámites nacionales y 46.000 territoriales, lo cual no es un reflejo diferente a unas medidas de control absolutamente ineficientes con miras a salvar responsabilidad desde lo público y evitar desvíos comportamentales en la interacción con los mercados. En suma, esta ausencia de confianza, crea una red de incentivos de trámites excesivos que causan la disminución de oportunidades en lo económico y la ética ciudadana, al final, solo generan el ambiente para que pululen disciplinas encargadas de manejar los entornos caóticos desde un visión conflictual y no solucionadora o de creación.



En tal virtud, diferentes investigadores económicos, han estudiado las variaciones en el nivel de la confianza interpersonal de un país con respecto a otro, teniendo en cuenta el ambiente social, legal y económico; llegando a la conclusión que, de acuerdo con el nivel de confianza de determinado país, se puede predecir su situación económica, dando por sentado que a más confianza mejor situación económica.

En suma, resulta valioso preponderar y reconocer la importancia de la confianza, puesto en perspectiva y teniendo como base los estudios antropológicos y de economía no resulta exótico llegar a la conclusión de que la especie humana no hubiera sido viable, ni lo será, si tomamos como único eje de construcción social la visión hobbesiana, al final, evolutiva y corporativamente prevalecen los grupos más colaboradores.

Ahora bien, no solo se trata de supervivencia en un estado superado en la actualidad, la confianza es un valor vital de tejido social, eficiencia económica y de fundamento de la actual sociedad 4.0, situaciones o condiciones que para su existencia requieren como base de funcionamiento un grado elevado de confianza, ya que la cooperación es posible cuando hay confianza. Esta confianza se genera sobre la base de pactos. La confianza requiere comunicación.

La base de la sociedad 4.0 es la comunicación y la entrega de información, es el funcionamiento interconectado de los sistemas de producción, de sociedad, tanto internos como externos, en tiempo real y sincronizados.

Ya no hablamos únicamente de ordenadores, también de smartphones, sensores IoT (internet de las cosas, en sus siglas inglesas) presentes en industrias conectadas, bienes muebles e inmuebles autónomos y todo tipo de wearables. Estamos en la era de la economía digital y de las plataformas; las plataformas virtuales cuyo modelo de negocios es deslocalizado tipo UBER, o las plataformas extendidas a infraestructuras gigantes como Google o Facebook cuya orientación intuitiva se decanta por la minería de datos y el ajuste predictivo de su publicidad y sus productos sobre la base del Big Data, existen a su vez, plataformas en nube, cuyo modelo se está consolidando como la fuerza dominante en la actualidad por su potencial demanda de fuerza laboral, sus administración flexible de datos, así mismo ya contamos con: plataformas de productos al estilo Deezer, Spotify donde podemos ver la transformación del producto en servicio bajo una regalía constante y cíclica o las plataformas industriales como Siemens y General Electric marcando la transición del modelo tradicional de producción a procesos conectados por internet que permiten convertir un proceso tradicionalmente mecánico en digital y mucho más acelerado y perfecto.



Al final, si analizamos la evolución social y del mercado, aun cuando está latente la visión hobbesiana de nuestro relacionamiento, es claro que el sistema operativo de la vida será la economía digital o 4.0, estructura de realidad que funciona sobre la confianza materializándose en 4 ejes, así:

- Generación de comunidad o redes
- Intermediación digital para participar en el mercado o para interrelacionarnos.
- Realidad cruzada, la vida a través de plataformas ofrece una experiencia múltiple al instante.
- Implicación constante del ser en este funcionamiento, a través del neuromarketing lo que facilitará la minería de datos, la entrega de información personal a fin de perfeccionar los modelos intuitivos y predictivos de funcionamiento. Entonces, la ética como parametrizador y señal de confianza, de la mano con el avance de la seguridad informática serán los derroteros del futuro y quienes compondrán la visión caótica de nuestra existencia. Por eso al día de hoy, considero que desde todas las mesas de trabajo e interacción social, deberíamos humanizar y ser conscientes del valor de la confianza en el hoy y en el mañana, no hacerlo, nos costará no solo desde un enfoque de ostracismo social, sino en nuestro grado de competitividad mundial.

info@jimenezrlegal.com
(57) 17039914
Carrera 19B No. 83-02 Of. 407
Bogotá, Colombia

JR&A
Jimenez Ruiz & Asociados

ASESORÍA LEGAL EMPRESARIAL

Manejo y Protección de Datos
Construcción e Infraestructura
Resolución de Conflictos Y Litigios
Derecho del Consumidor y la Competencia
Propiedad Intelectual
Derecho Migratorio
Derecho Laboral
Negociación



jrlegal.co



Programación Neurolingüística para Abogados

Los abogados somos reconocidos como excelentes oradores, que tenemos vocabulario, léxico, y que por sobre todo escribimos muy bien. Sin embargo, de todo esto, quiero trabajar un poco de Programación Neurolingüística para mis colegas Abogados.

Lo primero que quiero hacer es definir la Programación Neurolingüística como *“un modelo de comunicación que se centra en identificar y usar modelos de pensamiento que influyan sobre el comportamiento de una persona como una manera de mejorar la calidad y la efectividad de la vida”*.

El mundo se experimenta por medio de los cinco sentidos: vista, oído, tacto, olfato y gusto. Mucha información viene hacia nosotros continuamente; consciente e inconscientemente filtramos y eliminamos aquello a lo que no queremos prestar atención. La información restante se basa en nuestras experiencias, valores y creencias pasadas.



Lydia Mabel Castillo Sanabria

Abogada de la Universidad de La Sabana Colombia
 Master en Dirección Comercial y Marketing 2014 On line EUDE Madrid
 Master en Comercio y Negocios Internacionales 2016 On line EUDE Madrid
 Programa de Desarrollo Directivo Internacional (PDD Internacional) Presencial
 Primera Edición 2015
 Master en Abogacía Internacional Presencial ISDE Barcelona 2016

Email: lidymabelc@gmail.com

Los 10 principios de la PNL (Programación Neurolingüística)

1. El mapa interior es único: Uno de los principios de la PNL hace referencia a la orientación que las personas tienen en el mundo que les rodea. Cuando somos infantes, el mapa interior es simple. A medida que crecemos el mapa se hace más complejo y se van abriendo nuevos caminos. Cuanto más completo sea el mapa, más alternativas de éxito tendrá la persona. El mapa del mundo es individual, se construye a través de nuestras propias experiencias por lo que cada persona tiene su mapa y no hay dos mapas iguales.
2. El mejor mapa es el que ofrece más de un camino. El mapa más completo también es más exacto y ofrecerá más oportunidades de llegar a un objetivo o resolver el problema. Esto tiene que ver con la flexibilidad y la posibilidad de reaccionar de diversas maneras ante un suceso vital.
3. Cada comportamiento tiene una intención positiva. Este principio se refiere a que cada persona y cada comportamiento tiene de forma intrínseca una intención positiva. La PNL intenta redirigir esa intención positiva hacia un patrón de conducta más adaptativo y adecuado para la persona.
4. La estructura de la experiencia. Este principio muestra como cada experiencia está compuesta de una estructura determinada. Cada pensamiento, sentimiento, recuerdo o experiencia está formado por una serie de elementos.
5. Todos los problemas tienen solución. Este principio se refiere a que todos los problemas tienen solución. Pese a que puede parecer utópico, ya que, en ocasiones, no se pueden llevar a cabo determinadas soluciones. En otros momentos, habrá problemas que no tengan una solución clara. Esto tiene que ver con el mapa que posee la persona, ya que cuantos menos caminos o alternativas posea, menos soluciones podrá dar a la situación concreta. Además, la interpretación del problema tiene que ver con el contenido del mapa. Un mapa más rico y que ofrece más recursos, percibirá ciertas situaciones como menos problemáticas.
6. Todo el mundo posee la fuerza que necesita. Este es uno de los principios de la PNL que tiene que ver con el desarrollo personal de la persona, ya que se refiere a que cada persona posee la fuerza necesaria para conseguir lo que se proponga. El problema surge cuando la autoconfianza se ve afectada por las creencias limitantes de la persona.
7. El cuerpo y la mente forman parte del mismo sistema. Este principio se refiere a que el ser humano es cuerpo y mente. En otras palabras, cada sentimiento y cada emoción afectan al cuerpo.
8. El significado de la comunicación depende del resultado. Es necesario establecer pautas de comunicación claras, que no den lugar a malos entendidos, ni opción a interpretaciones personales sesgadas por parte del receptor del mensaje.
9. No existen los fracasos sino las oportunidades. Cuando una persona está continuamente en movimiento tiene diferentes caminos para alcanzar la meta. Los fracasos deben ser vistos como oportunidades, es decir, como medidas que permiten superarse y avanzar en la dirección deseada.
10. Si algo no funciona hay que intentar otra cosa. En ocasiones, las personas insisten en hacer algo que no funciona, además no cambian la manera de actuar. En este punto tiene sentido la famosa frase “no esperes resultados diferentes si haces siempre lo mismo”.

Lo más importante para tener una visión sobre lo que es la Programación Neurolingüística es saber que se basa en cuatro aspectos fundamentales, o los "cuatro pilares":

1. **Resultados:** Para conseguir algo, nos planteamos objetivos, en la PNL se utiliza el término de resultados cuando el objetivo se cumple.
2. **Agudeza sensorial:** La agudeza sensorial se refiere a la capacidad de observar o detectar pequeños detalles para ser conscientes de lo que ocurre a nuestro alrededor.
3. **Flexibilidad en el comportamiento:** Cuando empiezas a saber cuáles son tus resultados y utilizas tu agudeza sensorial para observar lo que está sucediendo, la información que obtienes te permite realizar ajustes en tu comportamiento, si es necesario.
4. **Compenetración:** La compenetración se podría considerar como aquel componente que une a la gente. La mayoría de las veces ocurre de manera natural, automáticamente, instintivamente, conocido también como Rapport.



CONCLUSIONES

No podemos dejar de comunicarnos. Los mensajes que intentamos transmitir no siempre son los que los demás reciben. Por tanto, desde la PNL nos dicen que debemos estar pendientes de las reacciones de los demás, su lenguaje corporal, para ver si nuestro mensaje ha tenido éxito. Esto en realidad puede llevar a graves dificultades a la hora de elaborar un mensaje, ya que centrarnos en las reacciones o estar en alerta ante posibles consecuencias, no es algo que vaya aportar calidad a la comunicación.

Si lo que estás haciendo no funciona, haz otra cosa. Si intentas una manera de abordar un problema y no obtienes los resultados que esperabas, intenta algo diferente, y sigue variando tu comportamiento hasta que consigas la respuesta que estabas buscando.

Si una persona puede hacer algo, todo el mundo puede aprender a hacerlo. Existe en la PNL, el proceso de modelar la excelencia. Si quieres que te publiquen un artículo, por ejemplo, podrías fijarte en alguien que sea brillante escribiendo e imitar la manera en que lo hace.

La Programación Neurolingüística es una serie de estrategias que se centran en identificar y usar modelos de pensamiento que influyen sobre el comportamiento de una persona como una manera de mejorar la calidad y resolver problemas. Ahora a seguir estudiando esta ciencia tan interesante e importante y trata de combinarla con tu actividad diaria.

NOTA : PROYECTO DE CÓDIGO AERONÁUTICO LATINOAMERICANO



Desde hace varios años, doctrinantes expertos en el derecho aeronáutico han venido estudiando, analizando y redactando un Proyecto de Código Aeronáutico Latinoamericano liderado por la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO AERONÁUTICO Y ESPACIAL-ALADA con sede principal en Buenos Aires, Argentina presidida por el reconocido y honorable jurista Mario Folchi, junto con la participación y colaboración de varios juristas representantes de los países latinoamericanos incluyendo a Colombia y cuyo objeto es armonizar y unificar las legislaciones latinoamericanas en materia de derecho aeronáutico en un solo cuerpo normativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente, Colombia es uno de los pocos países latinoamericanos que no se rige por un Código Aeronáutico, sino únicamente por las reglamentaciones y directrices de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) como autoridad y organismo del Estado, encargado del control y regulación de la aviación civil en Colombia que se traducen en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RACs), así como en diferentes normas emitidas por tal entidad como resoluciones y directrices o conceptos.

Aunado a ello, Colombia se adhirió a la Convención sobre Aviación Civil Internacional de Chicago (1944) mediante la Ley aprobatoria No. 12 de 1947, entre otros instrumentos internacionales conexos y posteriormente al Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (1929) modificado por el Convenio de Montreal para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional (1999) cuyo objeto principal es darle uniformidad y armonizar reglas importantes para el transporte aéreo de carga y pasajeros, incorporado en el ordenamiento jurídico Colombia mediante la Ley aprobatoria No. 701 de 2001 .

En ese orden de ideas, la ALADA ha organizado varias jornadas y congresos en diferentes países durante los últimos años para discutir los temarios del proyecto de Código Aeronáutico Latinoamericano en los que participan un gran número de miembros de la Asociación, teniendo en cuenta las regulaciones normativas de cada uno de los países miembros de dicha Institución y pertenecientes a la región latinoamericana, entre los que se encuentran las XLI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Aeronáutico y Espacial y X Congreso Internacional de Derecho Aeronáutico, llevados a cabo en la ciudad de Varsovia, Polonia en el mes de junio de 2017, jornadas en las que el Doctor Manuel Sarmiento, Director del Centro de Estudios de Derecho del Transporte de la Universidad Externado de Colombia intervino en el debate atinente a los temarios del Proyecto de Código como representante de Colombia, con una propuesta de articulado sobre la responsabilidad civil en el Proyecto basada en la Teoría de los Riesgos.

En esa oportunidad, asistí a las Jornadas Latinoamericanas en calidad de asistente y ganadora del segundo lugar en el Concurso Internacional en Derecho Aeronáutico y Espacial organizado por la ALADA, con un artículo académico que presenté junto con los abogados Juliana Téllez y Jairo Fierro, titulado "El Régimen de Responsabilidad de los Agentes Intervinientes en las Operaciones en Plataforma".



Angela Maria Pulido Méndez

Abogada de la Universidad del Rosario
Especialista en Derecho Contractual

Miembro Plenario de la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico y Espacial-ALADA

Segundo Lugar Concurso Internacional en Derecho Aeronáutico y Espacial 2016.

Directora Jurídica & Compliance Officer de Implantes y Sistemas Ortopédicos S.A.

En el mes de octubre, se llevarán a cabo las XLII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Aeronáutico y Espacial y XI Congreso Internacional de Derecho Aeronáutico en la ciudad de Santiago de Chile, para continuar debatiendo el contenido y redacción del Proyecto de Código Aeronáutico Latinoamericano, al cual asistiré en calidad de Ponente invitada para exponer un articulado que se incorpore en el texto del Proyecto sobre la responsabilidad de los organismos de control de tránsito aéreo en Latinoamérica.

Así mismo, se tratarán otros temas relativos al Proyecto de Código Aeronáutico Latinoamericano como lo son: la aviación civil internacional y el medio ambiente; Los RPAS (Remotely Piloted Aircraft) o Aeronaves Pilotadas a Distancia en el Proyecto de Código; El contrato de transporte aéreo y la responsabilidad del transportista; y Los aeropuertos en el Proyecto de Código.

Por su parte, durante las sesiones del Congreso Internacional de Derecho Aeronáutico se discutirán los siguientes asuntos relativos a la aviación civil internacional y al derecho espacial que actualmente tienen un gran impacto en la comunidad internacional incluyendo a Colombia, los cuales serán expuestos por varios juristas de diferentes países tanto latinoamericanos como europeos, reconocidos a nivel internacional en materia de derecho aeronáutico y espacial:

- Problemática jurídico-política de los servicios aéreos "LOW COST".
- Responsabilidad del explotador aeroportuario y del operador de "Handling".
- El derecho y la política espacial en el siglo XXI.
- Convenio Internacional sobre el contrato de viaje.
- Sistemas integrados de gestión en la industria aeronáutica.

En la próxima edición del Boletín, se describirán los avances y resultados del debate de las XLII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Aeronáutico y Espacial y XI Congreso Internacional de Derecho Aeronáutico en lo concerniente al Proyecto de Código Aeronáutico Latinoamericano, así como a los diversos tópicos de gran trascendencia para la aviación civil internacional y el derecho espacial en la actualidad.

Noticias Destacadas

- **Se crearían secciones especiales para miembros de la fuerza pública en el tribunal para la paz de la JEP.**

Proyecto de Acto Legislativo 24 de 2018.

Congreso de la República

- **Buscan crear un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional.**

Proyecto de Ley 142 de 2018 (Lucha contra el microtráfico).

Congreso de la República

- **El régimen prestacional para los funcionarios de la auditoría general de la república es el mismo que rige para los funcionarios de la contraloría.**

Concepto 26753 de 2018

Auditoría General de la República

- **Ordenan a tigo suspender campaña publicitaria de telefonía móvil "la primera red ilimitada de colombia" por ser engañosa.**

Comunicado de Prensa 17 de 2018.

Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Esta sería la regulación de la organización y clasificación de personas y comunidades consumidoras de sustancias psicoactivas.**

Proyecto de Acuerdo 382 de 2018

Concejo de Bogotá.

- **Concejo de bogotá no tiene competencia para declarar áreas protegidas.**

Concepto 21 de 2018

Secretaría Distrital de Ambiente - Bogotá D.C.

Más info: www.notinet.com.co



Aunque todo buen Abogado tiene una lista de conocimientos y habilidades adquiridos durante su carrera, la experiencia que otorga la práctica y la especialización suelen ser cualidades muy apreciadas por los clientes.

Representar legalmente de la mejor manera implica, en muchos casos, estar al día con la jurisprudencia. Si bien esta no es ley, puede influir en las decisiones judiciales.

Como abogado te detienes con mucha cautela sobre las circunstancias que envuelven el caso específico sobre el que estás trabajando. Cada escenario está condicionado por su propio contexto. Está claro que la propia experiencia en el determinado sector legal, así como la bibliografía o bases de datos son siempre recursos a considerar. Sin embargo, también se ha de tener en cuenta la jurisprudencia y ello sólo es posible con un acceso constante a las sentencias que se dictan en cada ámbito judicial.

La jurisprudencia es sólo uno más de los conocimientos técnicos en derecho que influyen sobre el ámbito legal y que permiten realizar un asesoramiento jurídico eficaz y minucioso para el cliente que te contrata. Basada en el análisis de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales del pasado pueden servir de referencia para documentar y argumentar casos concretos del presente.

Sin embargo, es precisamente su definición la que la convierte en un recurso para abogados un tanto particular. Al estar en permanente evolución (todos los días se dictan sentencias, y por lo tanto todos los días se crea jurisprudencia), es imposible obtener una bibliografía actualizada sin la observación de todas esas noticias jurídicas en las que se recogen.

Es posible estar al tanto de la actualidad jurídica haciendo búsquedas periódicas en Internet, aunque no siempre es la solución más efectiva, ya que requiere de mucho tiempo y no siempre se da con los resultados más relevantes.

Como para la profesión se trata de una disciplina fundamental, que ayuda a encontrar posibles vías de desbloqueo y permite argumentaciones basadas en ellas, **lo mejor es consultar fuentes especializadas online** que recojan las últimas sentencias.

Por tanto, estar constantemente actualizados es un requisito. Te invitamos a que consultes diariamente **NOTINET**, a través de una suscripción y tengas acceso a la jurisprudencia de Tribunales y altas Cortes, actualizada, al día, con motores de búsqueda que facilitan tu día a día.

Ingresa a www.notinet.com.co y solicita tu demo.



NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

y para

Finalizar 2018



una experiencia
campestre
con calor de
un hogar



Hotel *Campestre la Montaña*
San Gil



Reservas y consultas:

Pbx:7248337 - 3107744550 - 3115080771

Km 1 Vía San Gil - Mogotes, Santander - Colombia.

www.hotelmontanasangil.com